



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO –SUCRE-**

Sincelejo, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2016-00177-00

Demandante: ZORAIDA TORRES CARABALLO

Demandado: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLÚ.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La señora Zoraida Torres Caraballo, por conducto de apoderado presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLÚ, solicitando que se declare nulidad del acto administrativo producto del silencio administrativo de la petición radicada el día 13 de enero 2016, y que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento se ordene el pago de las prestaciones y demás emolumentos salariales y no salariales causados entre el 4 de noviembre de 2011 hasta el 28 de febrero de 2013, se pague la seguridad social del 4 de noviembre de 2011 al 28 de febrero de 2013 y se paguen los salarios desde el mes de enero a diciembre del año 2012.

Estando la demanda para su estudio a fin de decidir sobre su eventual admisión, se hacen las siguientes observaciones con la finalidad de que se hagan las correcciones pertinentes:

- 1.-** No fue anexada la prueba de existencia y representación legal de la entidad pública demandada, desatendiéndose lo establecido en el Art. 166 Núm. 4 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.-** La estimación de la cuantía debe efectuarse conforme lo señalado en el Art. 157 del CPACA, indicándose a su vez la suma establecida para abrogarse de este Despacho la competencia del asunto, sin que sea dable alegar el cumplimiento de dicho requisitos con la estipulación general de las sumas a reclamar.
- 3.-** Debe aclararse el marco de ejercicio de la pretensión, en lo que respecta a la cancelación de salarios, prevista en el numeral 4 de las pretensiones, del libelo genitor, cuando del cuerpo de la demanda se discute es la declaración de existencia de un contrato realidad, más no la ejecución de sumas, supuestamente, dejadas de cancelar.
- 4.-** En el acápite de pruebas se indica como aportada con la demanda “*contrato de prestación de servicios suscrito el 02 de enero de 2012*”, sin embargo verificada la demanda y sus anexos no se encuentra dicho documento, por lo que la parte actora debe aclarar y corregir de ser el caso, dicha eventualidad.

5.- Se le solicita allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A. y copias de los documentos que se aporten para los respectivos traslados.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura por conducto de apoderado, la señora **ZORAIDA TORRES CARABALLO**, en contra de la **E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLÚ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder a la demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ